



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1086/2024 C.A. Castilla-La Mancha 79/2024

Resolución nº 1227/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de octubre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.M.L., en nombre y representación de CONCEJO ABOGADOS, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL, contra el acuerdo de adjudicación del “*contrato del servicio de asesoría y defensa jurídica del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares*” (expediente 18199/2023), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Alcaldía de Azuqueca de Henares, mediante un anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 30 de enero de 2024, convocó la licitación, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, del contrato de servicios de asesoría y defensa jurídica del Ayuntamiento (expediente nº 18199/2023), con valor estimado de 293.410,99 euros (IVA excluido).

Segundo. Con fecha 22 de febrero de 2024 la mesa de contratación se reunió para la apertura y calificación de la documentación administrativa de los licitadores presentados. Admitidos todos ellos a la licitación, en la misma sesión se procedió a la apertura de las ofertas valorables mediante fórmulas, acordando la mesa de contratación la exclusión de uno de los licitadores, por ofertar un precio superior al presupuesto base de licitación, y requerir a otro de ellos la justificación de su oferta, habida cuenta de que había sido presentada con valores que la hacían anormalmente baja.

Tercero. Con fecha 7 de marzo de 2024 la mesa de contratación, tras entender suficiente la justificación del licitador requerido al efecto, procedió a la valoración de las ofertas. La del recurrente fue valorada en los siguientes términos:



<u>Criterio</u>	<u>Puntuación máxima</u>	<u>Puntuación oferta recurrente</u>
<i>Oferta económica</i>	12	8,32
<i>Calidad de la contestación a la demanda</i>	15	15
<i>Calidad de la defensa judicial (sentencias)</i>	40	40
<i>Calidad en la defensa judicial</i>	30	30
<i>Certificados ISO</i>	3	0
<i>Total</i>	100	93,32

La oferta del recurrente quedó clasificada en tercer lugar, empatada a puntos con otro licitador. La mesa de contratación, a la vista de la clasificación, propuso la adjudicación del contrato al licitador clasificado en primer lugar.

Cuarto. Por Decreto nº 2024-1228 de 19 de marzo de 2024, el Alcalde acordó aprobar la clasificación de los licitadores propuesta por la mesa de contratación, y requerir al primer clasificado la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos a los que se refieren los artículos 140 y 141 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante). En la misma fecha fue notificado el requerimiento a través de la PLACSP.

Quinto. Con fecha 20 de marzo de 2024 el licitador excluido por haber formulado oferta por importe superior al presupuesto base de licitación presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal. El recurso fue tramitado con el nº 351/2024 y estimado por Resolución 508/2024 de 18 de abril.

Sexto. Con fecha 29 de abril de 2024 se reunió nuevamente la mesa de contratación que acordó la retroacción de actuaciones y solicitar aclaración al recurrente, D. E.V.R., sobre el plazo temporal al que se refiere su oferta.

Séptimo. Recibida la aclaración formulada por D. E.V.R. el 8 de mayo de 2024, la mesa de contratación reiteró su exclusión y requirió nuevamente al licitador cuya oferta había sido considerada formulada con valores que la hacían anormalmente baja. El 16 de mayo



de 2024 la mesa de contratación acordó reiterar la aceptación de la oferta referida, y procedió a valorar nuevamente las ofertas, clasificarlas y formular propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

Octavo. Con fecha 4 de junio de 2024 se reunió la mesa de contratación para valorar la documentación aportada por el licitador propuesto como adjudicatario, acordando que se le requiriera la subsanación de las carencias advertidas.

El 24 de junio de 2024 la mesa de contratación, a la vista de la documentación aportada, acordó entender por retirada la oferta del licitador propuesto como adjudicatario, al haber atendido defectuosamente el requerimiento de documentación que le fue formulado, y proponer al órgano de contratación recabar la misma documentación al licitador clasificado en segundo lugar.

Noveno. Con fecha de 15 de julio de 2024, el órgano de contratación adjudicó el contrato a la empresa UNIVE ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, S.L.P., por ser su oferta la más ventajosa para el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares. En esa misma fecha la adjudicación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Décimo. Con fecha de 2 de agosto de 2024, la mercantil CONCEJO ABOGADOS, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL interpuso en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.

Considera el recurrente que la adjudicataria, UNIVE ABOGADOS SECTOR PUBLICO, S.L.P. ha aplicado una auto baremación de la calidad de las defensas previas no conforme con lo previsto en los apartados 21 y 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares -PCAP en adelante- (se refiere al Anexo I "Características del Contrato" del PCAP). Entiende que el PCAP exige la auto baremación de todos los procedimientos tramitados por el licitador y los letrados adscritos en los cuatro años previos y no solo de 15 de ellos, que son el mínimo exigido y los que ha auto baremado el adjudicatario.

Considera que la interpretación dada por la mesa de contratación al PCAP desnaturaliza el proceso de licitación, sino que perjudica a la Administración al no evaluar la calidad real de las defensas realizadas por los licitadores. Señala que, con esta interpretación, los



licitadores incluyen en su baremación los procedimientos en los que los licitadores hayan obtenido mejores resultados, y ocultan aquellos que les hayan sido desfavorables.

Asimismo, la recurrente solicita la apertura de periodo de prueba dirigido a acreditar que UNIVE ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, S.L.P. y sus sociedades, con las que integra solvencia, son adjudicatarias de múltiples contratos de defensa jurídica de administraciones públicas y han participado en muchos más de quince procedimientos judiciales durante los últimos cuatro años que debiera haber auto baremado e incluido en su oferta. A tal efecto, propone la práctica de la siguiente prueba:

“• Comprobar en la Plataforma de Contratación las adjudicaciones a favor de Unive Abogados Sector Público, S.L.P., Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L. y Unive Abogados, S.L.P. durante los últimos 8 años.

• Requiriendo a Unive Abogados Sector Público, S.L.P., Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L. y Unive Abogados, S.L.P. para que presenten declaración responsable de todos y cada uno de los procedimientos judiciales que cumplan los requisitos de autobarefacción previstos en los apartados 21 y 22 y concordantes del PCAP, con su correspondiente autobarefacción conforme a las previsiones del PCAP.

• Cualquier otra diligencia de prueba tendente a acreditar los hechos controvertidos”.

Undécimo. Con fecha de 7 de agosto de 2024, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de este.

Duodécimo. Con fecha de 6 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso presentado a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formulase alegaciones. Ha presentado alegaciones UNIVE ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, S.L.P. en las que solicita la desestimación del recurso. Razona la mercantil lo siguiente:

“El criterio lo que aduce es el deber de acreditar todos y cada uno de los procedimientos de los que sean autobarefactados, es decir, solo se tendrán en cuenta de entre los



presentados en su declaración responsable, que deben ser como mínimo quince, aquellos que reúnan los requisitos recogidos en los pliegos, no que deba de aportar todos los procedimientos en los que ha sido parte el licitador durante los últimos cuatro años.

Insistiendo en lo anterior, carece de sentido que deban de aportarse todos los procedimientos, pues ¿qué forma tiene de comprobar el órgano de contratación que el licitador no ha participado en más procedimientos que reúnen cada uno de los requisitos establecidos, y que los únicos en los que ha desarrollado la defensa son los aportados? ¿Y si ha participado en 5.000 procedimientos durante los últimos cuatro años? Por estas razones, el órgano de contratación establece el mínimo de quince procedimientos a aportar para que el criterio pueda puntuar a los licitadores, para que una vez resulte el propuesto como adjudicatario, este aporte los procedimientos que desglosó en su declaración responsable y el órgano de contratación pueda comprobar, que, de los manifestados en la declaración responsable, hay quince que reúnen los requisitos recogidos en el criterio.

De lo contrario, sería de imposible comprobación por parte del órgano de contratación que cada uno de los licitadores ha aportado todos sus procedimientos judiciales contenciosos-administrativos y sociales de cuantía determinada de los últimos cuatro años. Queda fuera de toda lógica que este licitador, independientemente de que sea un potencial licitador y adjudicatario en materia de defensa jurídica, debiera de aportar todos y cada uno de los procedimientos en los que ha sido parte”.

Décimo tercero. Con fecha de 16 de agosto de 2024, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al



efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el 24 de septiembre de 2020, y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 3 de octubre de 2020

Segundo. El recurso se refiere a un contrato de servicios que, por su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44.1.a) de la LCSP). Asimismo, se recurre el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de publicación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP dispone que: *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

En el presente supuesto, la recurrente ha quedado clasificada en el procedimiento en segundo lugar, empatada con otro licitador, por consiguiente, de prosperar su recurso, podría ser adjudicataria del contrato. Así las cosas, procede reconocer su legitimación ya que es evidente que la resolución que se adopte en este recurso puede afectar a sus derechos e intereses legítimos.

Quinto. Corresponde abordar, antes de nada, la pretensión de la parte actora de recibir el presente procedimiento a prueba, frente a lo cual este Tribunal administrativo no considera que haya lugar –en el presente caso– a la verificación de un trámite de prueba para adoptar su decisión, en tanto el recurrente funda su oposición al acto recurrido en la incorrecta interpretación del PCAP verificado por la mesa de contratación. La prueba, en este caso, no es útil, en tanto en nada influye en la solución que este Tribunal debe dar en Derecho a la discrepancia planteada.

En consecuencia, la práctica de la prueba interesada resulta manifiestamente improcedente, de acuerdo con lo previsto ex artículo 56.4 de la LCSP, lo que no obsta que



este Tribunal haya tenido en consideración todos los elementos obrantes en el procedimiento de contratación, para formar su juicio y resolver el presente recurso.

Sexto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente señala que, con arreglo a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se debe valorar la calidad de la defensa realizada por los licitadores en los procedimientos que define, que básicamente son procedimientos con cuantía económica tramitados ante las jurisdicciones contencioso-administrativa y social, en defensa y en contra de administraciones públicas. El licitador debe auto baremarse, asignando una puntuación conforme a los criterios del PCAP en cada procedimiento a evaluar, obteniéndose una puntuación final que pretende valorar la calidad global del trabajo del licitador, en definitiva, si obtiene muy buenos resultados en las defensas que ha realizado, buenos resultados, regulares resultados o malos resultados.

Resulta evidente, a juicio de la recurrente, que dicho criterio de adjudicación, al que los pliegos otorgan la mayor puntuación prevista (85 puntos), solo tiene sentido si el licitador debe auto baremar todos y cada uno de los procedimientos en los que ha intervenido. Por lo tanto, si el licitador puede escoger los 15 procedimientos en los que obtiene la mayor puntuación, el criterio de adjudicación se corrompe.

Asimismo, la recurrente considera que la interpretación realizada por la mesa de contratación del PCAP, limitando la valoración a 15 procedimientos, no solo desnaturaliza el proceso de licitación, sino que perjudica de forma clara a la propia Administración, puesto que no evalúa la calidad real de las defensas realizadas por los licitadores, sino la de aquellos procedimientos en los que cada licitador ha obtenido mejores resultados, ocultando aquellos otros en los que su defensa no tuvo éxito, y por tanto hubieran supuesto puntuaciones menores.

Finalmente, la recurrente señala que la adjudicataria es un contratista habitual de las administraciones públicas y que por tanto ha ejecutado defensas baremables muy superiores a las 15 presentadas. A su juicio, ha incumplido las previsiones del PCAP, y por tanto su oferta debe ser inadmitida, puesto que no ha auto baremado todos los procedimientos que, conforme a los pliegos, debiera haber hecho constar en su oferta.



Séptimo. El órgano de contratación, en su informe, indica que el órgano de contratación ha aplicado escrupulosamente lo dispuesto en el apartado 21 del pliego que requiere que se acrediten los 15 procedimientos declarados en la auto baremación presentada en la oferta.

Estima que en el pliego de cláusulas administrativas particulares lo que se especifica es que los licitadores deberán presentar una auto baremación referente a la participación en al menos 15 procedimientos judiciales que cumplan los requisitos establecidos en el mismo. Añadiendo el PCAP que lo que debe acreditar el licitador propuesto como adjudicatario es la auto baremación presentada en la oferta, es decir, la referida a los 15 procedimientos judiciales incluidos en la misma. El licitador propuesto como adjudicatario, UNIVE ABOGADOS SECTOR PÚBLICO S.L.P., acredita los 15 procedimientos declarados en la auto baremación presentada en su oferta, dando cumplimiento al PCAP.

Octavo. Expuestas las alegaciones de las partes, es preciso que recordemos la doctrina establecida por este Tribunal en relación con el carácter vinculante de los pliegos, en virtud de la cual, los órganos de contratación y los licitadores están sujetos a las previsiones de los pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera *lex contractus* para todos ellos, y, particularmente, para las empresas licitadoras que no los impugnen en tiempo forma, y que tomen parte en el procedimiento de contratación presentando sus proposiciones. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP establece que:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

En relación con esta previsión, debemos tener en cuenta lo establecido en el apartado 2, de la cláusula 21, del Anexo I, del PCAP:



“CRITERIOS AUTOMÁTICOS CUALITATIVOS. LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS PRESTADOS

(máximo 85 puntos):

-Calidad de la contestación de la demanda, contestación del recurso o equivalente o en su caso la demanda, recurso o equivalente realizada por la defensa judicial llevada a cabo por el licitador (máximo 15 puntos).

-Calidad de la defensa judicial realizada por el licitador en virtud de la sentencia o resolución judicial (se entienden incluidos los acuerdos judiciales) que pone fin al proceso en la instancia (máximo 40 puntos)

-Calidad de la defensa judicial realizada por el licitador (máximo 30 puntos)

LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS PRESTADOS

En los criterios automáticos cualitativos se tendrá en cuenta la calidad de los servicios prestados por el licitador referidos únicamente respecto a todos los procedimientos judiciales que cumplan los siguientes cuatro requisitos:

-Los procedimientos judiciales pertenecientes a la jurisdicción contenciosa administrativa y a la jurisdicción social en los que haya participado como defensa judicial de alguna de las partes (demandante o demandada).

-Los procedimientos judiciales en que se haya dictado sentencia o resolución judicial (se entienden incluidos los acuerdos judiciales) que pone fin al proceso en la instancia que corresponda a fecha de finalización de presentación de ofertas a esta licitación.

-Los procedimientos judiciales que se hayan iniciado dentro del plazo de cuatro años con anterioridad a la publicación de la presente licitación.

-Los procedimientos judiciales cuya demanda, recurso o equivalente tienen efectos económicos porque exigen una cuantía económica, tanto favorables como perjudiciales, para la parte a la que presta sus servicios de defensa judicial.



Para que se le pueda aplicar al licitador los criterios automáticos cualitativos, debe haber participado en al menos quince procedimientos judiciales que cumplan los requisitos anteriores.

Respecto al criterio automático cualitativo de la calidad de los servicios prestados el licitador debe AUTOBAREMARSE:

1-Cada licitador que quiera participar en la presente licitación deberá, respecto a todos y cada uno de los procedimientos judiciales que cumpla los requisitos anteriores, calcular tres indicadores y determinar su correspondiente valoración. Los tres indicadores y su correspondiente valoración se calculan y determinan, en los términos establecidos en el apartado 22 del presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, dependiendo de si es un “procedimiento judicial en el que un tercero reclama cuantía económica al cliente defendido judicialmente por el licitador de la presente convocatoria” o si es un “procedimiento judicial en el que el cliente defendido judicialmente por el licitador de la presente convocatoria reclama cuantía económica a un tercero”. El término “tercero” comprende toda persona/s física/s y/o persona/s jurídica/s.

Una vez que se han seguido las indicaciones del párrafo anterior, el licitador ha determinado, en todos y cada uno de los procedimientos judiciales que cumplen los requisitos establecidos en el presente apartado, la correspondiente valoración respecto a los siguientes tres tipos de calidad:

- “Calidad de la contestación de la demanda, contestación del recurso o equivalente o en su caso la demanda, recurso o equivalente realizada por la defensa judicial llevada a cabo por el licitador”
- “La calidad de la defensa judicial realizada por el licitador en virtud de la sentencia o resolución judicial (se entienden incluidos los acuerdos judiciales) que pone fin al proceso en la instancia”
- “Calidad de la defensa judicial realizada por el licitador”



El licitador deberá completar la “RELACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES” (ANEXO II MODELO DE OFERTA DE CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES) que cumplen los requisitos establecidos en el apartado 21.2 (CRITERIO AUTOMÁTICO CUALITATIVO) y sobre los cuales ha determinado la correspondiente valoración.

Además, el licitador deberá presentar la “Declaración Responsable relativa al compromiso de valoración de todos los procedimientos judiciales que cumplen los requisitos del apartado 21.2 (CRITERIO AUTOMÁTICO CUALITATIVO)” (Anexo III).

2-Posteriormente el licitador deberá contabilizar el número de valoraciones “Muy Buena”, “Buena”, “Regular” y “Mala” para cada una de los tres tipos de calidades”.

En lo referente a la interpretación de los pliegos, este Tribunal ha señalado que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, sin que la oscuridad de sus cláusulas deba perjudicar a los licitadores. En este sentido, en nuestra Resolución 1405/2023 de 27 de octubre, dijimos lo siguiente:

“Y, respecto a su interpretación, se ha manifestado en anteriores ocasiones (Resoluciones 49/2011, de 24 de febrero y 510/2014, de 4 de julio) –y posteriores, como en la citada Resolución nº 1383/2021– que los contratos públicos son, ante todo, contratos, y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros (artículo 1.281 del Código Civil), y a la interpretación lógica y teleológica (Resoluciones 199/2014, de 11 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo), “sin que la ambigüedad u oscuridad en la redacción de las cláusulas de los pliegos pueda perjudicar a los licitadores” (Resoluciones 173/2014, de 28 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo, entre otras)”.

En el presente caso, debemos tener en cuenta, en primer lugar, el criterio de interpretación gramatical previsto en el párrafo primero del artículo 1.281 del Código Civil (“*Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará*



al sentido literal de sus cláusulas”). Ahora bien, a juicio de este Tribunal, la redacción de la cláusula 21 genera dudas sobre la intención del órgano de contratación, por consiguiente, no debiera prevalecer su sentido literal.

En efecto, entender que los licitadores debían auto baremar todos los procedimientos que cumplan los requisitos indicados en esa cláusula (*“Los procedimientos judiciales pertenecientes a la jurisdicción contenciosa administrativa y a la jurisdicción social en los que haya participado como defensa judicial de alguna de las partes (demandante o demandada); los procedimientos judiciales en que se haya dictado sentencia o resolución judicial (se entienden incluidos los acuerdos judiciales) que pone fin al proceso en la instancia que corresponda a fecha de finalización de presentación de ofertas a esta licitación; Los procedimientos judiciales que se hayan iniciado dentro del plazo de cuatro años con anterioridad a la publicación de la presente licitación; y los procedimientos judiciales cuya demanda, recurso o equivalente tienen efectos económicos porque exigen una cuantía económica, tanto favorables como perjudiciales, para la parte a la que presta sus servicios de defensa judicial”*), con el requisito de que esos procedimientos sean como mínimo quince, conduciría a un resultado absurdo, en la medida en que el órgano de contratación, a la hora de examinar el cumplimiento de este criterio de adjudicación, no tendría ninguna forma de comprobar que el licitador efectivamente ha auto baremado todos los procedimientos que cumplan los citados requisitos.

Ahora bien, interpretar, como ha hecho el órgano de contratación en contra del sentido literal de la cláusula 21, que solo deben ser auto baremados por los licitadores 15 procedimientos, desnaturaliza el criterio de adjudicación, puesto que aquellos podrían seleccionar para efectuar esa auto baremación los 15 procedimientos en que, cumpliendo los requisitos indicados, han obtenido mejores resultados.

Sentado lo anterior, debemos recordar la doctrina de este Tribunal en relación las cláusulas de los pliegos que incurren en oscuridad, ambigüedad o contradicción. En este sentido, en la Resolución 1383/2021 de 15 de octubre dijimos:

“De acuerdo con esta doctrina, en aquellos supuestos en los que las previsiones contenidas en los Pliegos por los que se rige la contratación (que constituyen la “lex contractus”)



incurren en oscuridad, ambigüedad o contradicción, ello no puede originar un perjuicio para las empresas que toman parte en los procedimientos de licitación, y si no es posible resolver las dudas sobre su sentido con arreglo a las disposiciones de la LCSP, debe atenderse a las normas sobre la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, una de las cuales es la recogida en su art. 1.288, con arreglo al cual “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”.

En el caso de la contratación pública, la aplicación de esta norma implicará que las cláusulas de los Pliegos que adolezcan de oscuridad, ambigüedad o contradicción, no deberán interpretarse a favor de la parte que las redactó, el órgano de contratación, sino a favor de las empresas licitadoras que las hayan interpretado de forma razonable, en beneficio de la libre concurrencia y siempre con respeto a los principios de igualdad de trato y no discriminación”.

Por tanto, ante la duda generada por la ambigüedad de la cláusula 21 del Anexo I del PCAP, la interpretación no puede resultar restrictiva de la concurrencia mediante la exigencia de mayores requisitos a los licitadores, es decir, mediante la exigencia de que sean objeto de auto baremación todos los procedimientos que cumplan los requisitos previstos en la cláusula 21, y la descalificación, como pretende la recurrente, de la adjudicataria del contrato por haber seleccionado para ello, sobre la base de una interpretación razonable de la citada cláusula, solo 15 procedimientos.

Estas circunstancias nos llevan a desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.M.L., en nombre y representación de CONCEJO ABOGADOS, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL, contra el acuerdo de



adjudicación del “*contrato del servicio de asesoría y defensa jurídica del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares*” (expediente 18199/2023).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES